

LA REFORMA AL SISTEMA PENAL EN CHIHUAHUA ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE SUS ACIERTOS Y RETOS

María del Sol VÁZQUEZ BROCA*
Pablo Héctor GONZÁLEZ VILLALOBOS**

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto dar cuenta, de manera breve, de algunas de las implicaciones del proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal en Chihuahua.

De acuerdo con ello, la exposición se dividirá en cuatro etapas. Primero, se hará un pequeño esbozo sobre los diferentes sistemas de justicia para proporcionar al lector los rasgos generales del sistema que entró en vigor en Chihuahua a partir de 2007, como del que existía previamente, y se destacarán, por tanto, las razones que originaron la reforma. A continuación, se explicarán los que, a nuestro juicio, fueron los principales problemas que enfrentó la implementación del sistema de tipo acusatorio. En tercer lugar, se dará cuenta de los aciertos que se han logrado con la operación del sistema, los que, cabe adelantar, eran de esperarse a mediano y largo plazo. Y, por último, los retos que consideramos aún no están resueltos en la operación del sistema que, de acuerdo a la Constitución de la República, deberá regir en todo el país en poco más de tres años, es decir, en junio de 2016.

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Veracruzana; Diplomado sobre el Nuevo Proceso Penal (acusatorio y adversarial), impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diplomado de Temas de Derecho Penal y una Especialidad en *Sistema Penal Acusatorio*, ambos en el Centro de Formación y Actualización Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, el Curso-Taller de capacitación "Técnicas para el Litigio Oral Penal" impartido por ABA ROLI México en Monterrey, Nuevo León. Actualmente, es Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua. mariadelsol.vazquez@yahoo.com.mx

** Licenciatura en *Derecho* y Maestría en *Derecho Corporativo* por el Tecnológico de Monterrey, Campus Chihuahua. Cursó y acreditó los períodos de docencia e investigación del programa de Doctorado en *Derecho* de la Universidad de Navarra. Es capacitador Certificado por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y ha participado, como expositor, en los programas de capacitación para operadores del nuevo sistema de justicia penal en los estados de Morelos, Hidalgo, Nuevo León, Yucatán, Michoacán, Guanajuato, y Baja California. Actualmente, es Magistrado de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua. pablohector2001@yahoo.com.mx

II. Razones de la reforma

Con la reforma al sistema de justicia penal de Chihuahua de 2006 se pasó de un modelo formalmente mixto, a otro de tipo acusatorio. El cambio de produjo como respuesta a diversos problemas de procuración y administración de justicia, como el uso excesivo del medio escrito y el culto a las formas procesales sin la intermediación del juez¹. Sin embargo, antes de exponer los argumentos que originaron la reforma, es pertinente dejar en claro de qué se tratan cada uno de los sistemas, ahora llamados penales (antiguamente no había distinción entre infracciones civiles o penales), que han marcado pauta en la historia de las comunidades humanas y, para realizar tal tarea, tomaremos como base la clasificación que hace MAIER² de los tres grandes sistemas de justicia: sistema acusatorio puro, sistema inquisitivo y sistema mixto.

1.- Sistema acusatorio puro

Este sistema se gestó en los pueblos germánicos, antes de su contacto con la cultura romana. Su esencia consiste

¹ Iniciativa de Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el estado de Chihuahua. Disponible en [\[http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/juisticiapenal/uploads/RefConst595-06Iniciativa.PDF\]](http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/juisticiapenal/uploads/RefConst595-06Iniciativa.PDF)

² MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Parágrafo Quinto, Editores del Puerto, Buenos Aires 2002.

en que las agresiones graves (que son las que nos interesan pues las menores se dirimían mediante composición privada) de los individuos en contra de otros individuos y que además ponían en riesgo la paz de la propia comunidad, eran resueltas por un tribunal popular formado por miembros de la misma sociedad. Para esto únicamente la víctima o su familia tenían el derecho de acusar.

El acusador y el acusado se encontraban en un plano de igualdad y tenían, ambos, el carácter de sujetos de derecho. Existe, por tanto, una estructura triangular, con separación de funciones, entre un acusador privado, el acusado y el tribunal que resuelve el conflicto.

El fin fundamental del proceso era la solución del conflicto y para ello el juicio se desarrollaba en una audiencia pública, oral y contradictoria, en presencia de los miembros del tribunal (intermediación). Al concluir el debate, el tribunal resolvía y la decisión era inimpugnable. Naturalmente no había registro de lo ocurrido en la audiencia.

2.- Sistema inquisitivo

Propio de Europa, este sistema, que se corresponde con regímenes autoritarios tiene su origen, sin embargo, en una pretensión civilizadora: introducir dos principios que buscaban corregir las injusticias

que se generaban en el sistema acusatorio puro, el que, al poner el énfasis en la solución del conflicto, generaba desventaja en alguna de las partes cuando era débil frente a la otra y así resultaban soluciones injustas. Así, la inquisición introdujo, por una parte, el principio de acusación pública, y de esta manera desechaba la posibilidad de que la víctima pudiera ser presionada por su contraparte para que no ejerciera su derecho de pedir justicia al Tribunal. Y, por la otra, postuló la verdad histórica como fin, prácticamente absoluto, del proceso. Por tanto, si alguien, con independencia de su estatus social, cometía un delito, sería sancionado o, si era acusado de un hecho que no había cometido, esa averiguación de la verdad conduciría a su absolución.

El problema, sin embargo, se originó porque, en el afán de la búsqueda de la verdad histórica, se llegaron a cometer excesos en la investigación y enjuiciamiento de los acusados, pues estas tareas estaban delegadas en una sola persona, el inquisidor. El que, para llegar a la verdad (que si se ve desde el punto de vista ontológico es una sola), acudía a mecanismos de tortura, porque nadie mejor para decir cómo ocurrió el ilícito que la persona que lo cometió. Y, en este contexto, el inquisidor llevaba a cabo su tarea en secreto, la cual tenía que documentar porque sus decisiones eran impugnables y,

mediante la documentación de sus actos, era posible verificar el trabajo que realizaba.

3.- Sistema mixto

A partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, era imposible sostener un sistema penal que privilegia la tortura. Por ello, se diseñó un proceso semejante al acusatorio, con división de funciones, publicidad, contradicción e intermediación, pues era el único sistema compatible con el ideal de los derechos humanos.

MAIER afirma que el sistema mixto que nace con el código napoleónico es fruto de un compromiso político, pues cuando Napoleón llegó al poder, al término de la Revolución Francesa, se encontró con un ambiente de inseguridad, por lo que, por una parte, los nostálgicos de la Inquisición trataban de recuperar este sistema para enfrentar la crisis de seguridad, en tanto que los ilustrados, defensores de los derechos humanos, pugnaban por la conservación del sistema acusatorio que había sido implantado en Francia inmediatamente después de la Revolución.

En ese contexto, Napoleón encomendó al Consejo de Estado la elaboración del Código de Instrucción Criminal de 1808, que en palabras del propio MAIER intenta responder a la pregunta de “¿cómo conciliar una

persecución penal eficiente, meta de la Inquisición; con el respeto a la dignidad y libertad humanas?"³.

Por tanto, en el sistema mixto se mezclan elementos inquisitivos (acusación penal pública, búsqueda de la verdad histórica, averiguación previa escrita y secreta) con características del sistema acusatorio (audiencia de juicio con división de funciones, pública, contradictoria, oral). Sin embargo, esto no quiere decir que un sistema mixto siempre tiene que tener, exactamente en la misma proporción, las características mencionadas, con independencia del lugar y la época en la que se opere, pues existen diversos modelos que son todos formalmente mixtos y que, pese a ello, conservan más o menos características de los sistemas acusatorio e inquisitivo.

Así, se puede decir que un sistema de justicia mixto era el que preveía el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua hasta 2006, pues tenía una averiguación previa de corte inquisitivo y una etapa de juicio en la que se pretendía acoger los principios propios de un sistema acusatorio. Y también, que el sistema que se comenzó a implementar a partir de 2007, puede calificarse igualmente como formalmente mixto, ya que, aunque contiene más rasgos de corte acusatorio, aún prevé la acusación pública y la verdad

³ *Ídem*, p. 352.

histórica como uno de los fines del proceso, características propias del sistema inquisitivo⁴.

Al hablar del sistema que regía en Chihuahua, hay que hacer notar que, pese a su carácter formalmente mixto, el uso excesivo del medio escrito generaba expedientes enormes y a veces ilegibles que hacían que el trámite se tornara lento, lo que evidentemente hacía nulo el derecho, establecido en la Constitución de la República, a una justicia pronta y expedita. Además de que se llegó al extremo de que la etapa en donde se pretendía materializar el aspecto acusatorio del sistema, se llevaba a cabo sin la presencia del juez, es decir, la audiencia final, que formaba parte de la etapa de juicio, terminó siendo solo un espejismo, pues lo que en realidad ocurría era que personal administrativo (escribiente) levantaba un acta en la que se asentaba que el Ministerio Público ratificaba sus conclusiones (obviamente acusatorias), que la defensa de igual

⁴ Al efecto, el primer párrafo del artículo 1 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, vigente desde 2007, establece: «El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.»

manera ratificaba su escrito de conclusiones absolutorias o a falta de haberlo presentado, se anotaba que en ese momento pedía que únicamente se le tuvieran por formuladas conclusiones absolutorias y, por último, se agregaba que el acusado se adhería a las peticiones de su defensor. Acta que solo pasaba por las manos de las partes para ser firmada y se incluía en el cúmulo de papeles que formaban el expediente, para mucho tiempo después, ser estudiado por el funcionario judicial que materialmente confeccionaría la sentencia.

Circunstancias, las referidas, que enfatizan el aspecto inquisitivo del sistema anterior y que explican la necesidad de transitar de un sistema de justicia que se encontraba colapsado y en decadencia por los vicios creados en el mismo, a un sistema de tipo acusatorio en el que la expectativa era llevar una justicia eficiente, transparente, accesible y acorde al estándar internacional del debido proceso en particular y de los derechos humanos en general.

En esta tesitura se presentó, ante el Congreso del Estado, la iniciativa de *Reforma Integral de Sistema de Justicia Penal en el estado de Chihuahua*, la que, cabe hacer notar, fue promovida por el entonces Gobernador del Estado, con el impulso de la Procuradora General del Estado, y apoyada por quienes en esa época ocupaban el puesto de

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y de Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, éste último con el apoyo unánime de todos los partidos. Y la que, según la exposición de motivos, implicaba una nueva forma de llevar a cabo todo el procedimiento, con metodologías precisas para la investigación de los delitos, diferentes esquemas de defensa, un lugar preponderante para las víctimas y una nueva estructura de litigación, con lo que se evitaría la morosidad en el procedimiento penal y se rescatarían los principios de certeza, seguridad y celeridad jurídica.

“implicaba una nueva forma de llevar a cabo todo el procedimiento, con metodologías precisas para la investigación de los delitos, diferentes

“un lugar preponderante para las víctimas y una nueva estructura de litigación, con lo que se evitaría la morosidad en el procedimiento penal y se rescatarían los principios de certeza, seguridad y celeridad jurídica.”

III. Problemática enfrentada durante el proceso de implementación

El contexto en el que se materializó la implementación del sistema de corte acusatorio en Chihuahua no fue muy benigno, pues en ese entonces el Estado se encontraba a inicios de una crisis de seguridad pública, lo que desgraciadamente originó opiniones negativas sobre el cambio generado y muchas de ellas concluyeron en que la ejecución del sistema era la causante de la ola de eventos delictivos generados por organizaciones criminales que, tiempo después, se extendieron por varios estados del país.

En este punto hay que decir que no fue un acierto la manera en la que se publicitó el cambio de sistema en el estado, pues mientras se hablaba del alto grado de impunidad generado por la lentitud del sistema de justicia, preponderantemente escrito, que estaba vigente, se enaltecían las bondades del sistema de corte acusatorio, el cual se presentó como la panacea para lograr la baja en el índice delictivo, pues los procesos se desarrollarían, entre otras cosas, de una manera rápida y eficaz, lo que daría como consecuencia una política criminal preventiva. Y no es que la operación del sistema no pueda lograr que se cumplan esas expectativas, sino que los resultados no se pueden reflejar de la manera inmediata que se esperaba. Y en este sentido, aunque fue muy sonado el

cambio de sistema penal en el estado, la mayoría de los ciudadanos no tenían conocimiento, por supuesto con razón pues no son expertos en derecho, de lo que significaba un cambio de este tipo, pues no hubo una correcta comunicación de la esencia del cambio.

En efecto, no debe perderse de vista que la reforma penal, en su aspecto procesal, no debe confundirse con la reforma al sistema de seguridad, aunque se trata de dos cuestiones complementarias. La seguridad pública es una tarea que corresponde primordialmente a la policía y al desarrollo de políticas públicas adecuadas para la prevención del delito. En cambio, el proceso penal acusatorio tiene como función, fundamentalmente, la legitimación del poder del Estado manifestado en la imposición de la pena. Esto significa que el proceso penal, aunque puede producir algún margen de impunidad (piénsese en la opción política criminal de un Estado Democrático de Derecho de absolver en caso de duda), al final es el garante de que los ciudadanos confíen en sus instituciones de policía, de procuración y de administración de justicia. Y este no es un tema menor porque no hay policía, por muy eficaces y honrados que sean sus integrantes, que sea capaz de producir resultados sin la colaboración de la ciudadanía. Pero para que los gobernados

proporcionen información a la policía tienen que confiar en ella. Lo que solo es posible cuando existe garantía de que nadie será juzgado de manera opaca y en definitiva injusta.

A lo anterior, hay que sumarle que, en Chihuahua, no se generó, junto con la reforma procesal, un sistema de vigilancia, seguimiento e información de medidas cautelares, ya que, a pesar del amplio catálogo de opciones que se abrió con la reforma, en contraposición con las únicas modalidades que existían anteriormente, libertad bajo caución o prisión preventiva, no se contaba con la infraestructura necesaria para ejecutar las diversas medidas cautelares y para vigilar el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba. En este punto cabe destacar que, con la reforma a la Constitución de la República de mayo de 2011, se creó un catálogo de delitos en los que, aún si quedaban en grado de tentativa, necesariamente el proceso se debe desarrollar bajo la medida de prisión preventiva, lo que implica que la autoridad judicial está obligada a imponerla por disposición constitucional cuando está en presencia de alguna de las hipótesis. Esto, con independencia del riesgo que represente el imputado para la víctima, para la sociedad o para el cumplimiento de los fines del proceso. Esto, naturalmente, abre la posibilidad de que la prisión

preventiva sea desproporcionada a las características del imputado. Pero además genera costos económicos porque propicia que permanezcan detenidas personas que no representan riesgo. Lo que satura las cárceles e incentiva la actualización de la tristemente célebre caracterización de las prisiones como universidades del crimen. Sobre este particular, es pertinente destacar la opinión de ZEPEDA LECUONA de que:

«la aplicación excesiva de la prisión sin sentencia, tiene cuando menos dos implicaciones negativas: i) constituye una violación del derecho al debido proceso de los inculcados, lo cual contraviene la Constitución, los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por México y, en general, la doctrina desarrollada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y ii) representa un uso ineficiente de los recursos destinados al sistema penal y la seguridad ciudadana, en el sentido de que acarrea costos considerables sin que su aplicación, en muchos casos, proporcione beneficios evidentes»⁵.

Sin embargo, la obligación constitucional de aplicar la prisión preventiva necesaria es ineludible para los jueces, ya que la propia

⁵ ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? Costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México*, Open Society Justice Initiative, Nueva York 2009 p. 15.

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que no puede dejarse de aplicar la Constitución de la República por considerarla incompatible con los tratados internacionales⁶.

⁶ Ello se implica, por ejemplo, en la tesis siguiente: *Supremacía constitucional. La reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, respeta este principio.* La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que «Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión», lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que «de ella emanan» y en el de los tratados «que estén de acuerdo con la misma». Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo.

En todo caso, existe evidencia empírica que revela que es más barato y eficaz vigilar que detener. Por ello es indispensable que, junto con la reforma procesal, se genere un sistema de servicios previos al juicio que genere información oportuna para tomar decisiones respecto de providencias precautorias y medidas cautelares, y que controle la imposición de medidas judiciales

Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio solo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. Clave: 2a., Núm.: LXXV/2012 (10a.) Amparo directo 30/2012. Gustavo Janett Zúñiga. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedades Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

durante el procedimiento.

Otro problema que enfrentó la implementación del sistema acusatorio, y que aún existe, es el derivado del combate al crimen organizado que ha aquejado al estado desde hace ya algunos años.

Para entenderlo, hay que recordar que la piedra angular del sistema acusatorio es la norma que, haciendo efectivo el principio de inmediación, exige que los jueces solo pueden otorgar valor probatorio a las informaciones recibidas en su presencia directamente del órgano de prueba (testigo o perito) que corresponda.

“la piedra angular del sistema acusatorio es la norma que, haciendo efectivo el principio de inmediación, exige que los jueces solo pueden otorgar valor probatorio a las informaciones recibidas en su presencia directamente del órgano de prueba (testigo o perito) que corresponda.”

Así, en el diseño procesal original de Chihuahua, se prohibió la introducción mediante lectura de declaraciones previas, con excepciones razonables (por ejemplo el testigo que muere). Sin embargo,

aunque la Constitución de la República, desde la reforma de 2008, atribuye a la federación la competencia exclusiva para hacerse cargo de los asuntos relativos a crimen organizado, esta obligación está sujeta a la expedición de la ley secundaria correspondiente, que aún no se ha emitido. Y esto es problemático porque, en tanto que la propia Constitución establece que, en tales asuntos, es válido dar valor probatorio a informaciones documentadas en etapas tempranas de la investigación, ello no se permite en un sistema que está pensado para delincuencia común y que es el que, de acuerdo con la propia Constitución, es el que corresponde a los estados.



Representación de los tres poderes en la presentación de la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal en el estado de Chihuahua.

En estas condiciones, los tribunales del estado se vieron obligados a conocer de este tipo de asuntos, en los que el problema principal es el desahogo de la prueba en juicio oral, ya que el temor propio

de quienes tienen que declarar en contra de imputados peligrosos se vio incrementado por la proliferación de amenazas, muchas de ellas cumplidas. Y es precisamente esta razón la que generó que el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, en dos mil diez, se reformará para ampliar los supuestos en los que se permite la introducción, mediante lectura, de declaraciones anteriores al juicio. Lo que, aunque se explica por las razones destacadas, sin embargo implica un sacrificio al principio de contradicción que rige el sistema, pues es difícil controvertir información contenida en un documento y ello es problemático, además, si se tiene presente que el artículo 8.2, inciso f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo conducente establece que:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

IV. Aciertos

Pese a la problemática que implica el cambio de un sistema a otro, de la que

se han destacado algunos aspectos en este breve trabajo, es necesario enfatizar que no existe sistema penal que constituya una alternativa mejor al sistema acusatorio, que es el que recogió la Constitución de la República a partir de 2008. Ello, porque si se tiene presente que el proceso penal es el garante de la legitimidad del poder del Estado, no hay mejor garantía para ello que un sistema en el que, con publicidad, contradicción, inmediación, concentración y continuidad, se tomen las decisiones que potencialmente afectan los bienes más preciados de las personas. Además de que, la oralidad es el medio idóneo para que puedan concurrir estas características y así cumplir con un debido proceso. Por ello, cabe destacar que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha sostenido que un proceso escrito y no oral violenta el debido proceso porque imposibilita una cabal evaluación de las pruebas y los argumentos de las partes⁷. Y aun en contextos difíciles, como el de Chihuahua, los beneficios en términos de celeridad, transparencia y eficiencia en la administración de justicia son palpables y no tienen parangón con lo que ocurría en el sistema anterior.

⁷ Comité de Derechos Humanos, caso Karttunen contra Finlandia, párr. 7.3 (1993).



Sala de audiencia del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.

V. Retos

En función de lo expuesto, los que a nuestro juicio constituyen los principales retos que aún tiene que enfrentar el proceso de implementación del sistema penal acusatorio, son los siguientes:

1.- Contribuir a la generación de un Código Único de Procedimientos Penales que, con base en el aprendizaje de los estados que ya han avanzado en la operación de un sistema acusatorio, permita generar procesos penales que correspondan con las exigencias del debido proceso, pero que al mismo tiempo generen incentivos para abatir la impunidad y fortalecer a las instituciones del Estado. En este sentido, la regulación de un sistema eficaz de servicios previos al juicio es imprescindible.

2.- Crimen organizado. Es necesario que el código único de referencia distribuya competencias de manera clara, para que la Federación, en los términos de la obligación constitucional que le corresponde, se

haga cargo de los asuntos relativos al crimen organizado, en los que válidamente se pueden usar los instrumentos de excepción que la propia Constitución de la República establece para tales casos. De manera que, paralelamente, el proceso penal ordinario conserve o recupere, según sea el caso, la primacía del principio de inmediación restringiendo al máximo la posibilidad de introducción por lectura de declaraciones previas.

3.- Policía. La experiencia de países que han logrado transitar con éxito de sistemas preponderantemente inquisitivos a sistemas preponderantemente acusatorios revela una constante: en ellos la reforma se apoyó en instituciones policíacas sólidas. Ello supone el que, para nosotros, constituye uno de los retos mayores para una reforma penal exitosa. Ya se está trabajando en ello pero la importancia de esta cuestión es de tal magnitud que no debe dejar de mencionarse.

Además, este último punto hace pertinente introducir una reflexión adicional. Ya hemos adelantado que el proceso penal no tiene como fin combatir la delincuencia, sino legitimar la intervención del Estado en contra de los gobernados. Pero sí hay un efecto aparente en la reforma penal que puede llegar a ser problemático en términos de presión social y política. En efecto, el sistema

escrito es un sistema que, aunque en realidad no generara menor impunidad que el nuevo sistema porque la policía no era una policía sólida, sí daba, en cambio, la apariencia de ser eficaz porque generaba condenas, muchas veces sobre la base de confesiones de dudosa espontaneidad. Esto significa que, en tales casos, el asunto estaba formalmente resuelto, aunque la probabilidad de que el condenado fuere inocente dejaba cuentas pendientes en términos de legitimidad y de verdadero combate a la impunidad. En cambio, el sistema acusatorio, por su publicidad y transparencia, reduce el margen de maniobra para resolver los asuntos de esa manera, lo que a su vez hace visibles las deficiencias de las instituciones del Estado para perseguir y sancionar a los delincuentes. Y esto, naturalmente, genera la sensación de una mayor impunidad, aunque en realidad sea solamente una cuestión de percepción.

4.- Finalmente, es imperativo contar con una política de comunicación social que logre transmitir de manera clara el sentido de un sistema procesal acusatorio. Sin ella, será prácticamente imposible generar el cambio cultural que la reforma implica. Porque para que ésta funcione se requiere de una ciudadanía que valore el debido proceso como un derecho humano

fundamental y que, consecuentemente, esté dispuesta a exigir de sus autoridades que sean capaces de combatir a la delincuencia y de sancionar a quienes cometen delitos, sin comprometer, al hacerlo, los derechos fundamentales de los gobernados.

“el proceso penal no tiene como fin combatir la delincuencia, sino legitimar la intervención del Estado en contra de los gobernados.”

Fuentes consultadas

Bibliografía

- MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires 2002.
- ZEPEDA LECUONA, Guillermo. *¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? Costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México*, Open Society Justice Initiative, Nueva York 2009.

Legislación

Código de Procedimientos Penales
del estado de Chihuahua.

Iniciativa de Reforma Integral al
Sistema de Justicia Penal en el
estado de Chihuahua.

Tesis Jurisprudencial bajo el rubro:
*Supremacía constitucional. La
reforma al artículo 1o. de la
Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, de 10 de junio
de 2011, respeta este principio.*